

Doctor

# **OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali

Email. Adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00178-00. DEMANDANTE: DIANA MARCELA OCHOA MESA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'105.683 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 150.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, presento los argumentos de defensa en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

En virtud del Auto Interlocutorio 654 del 16 de diciembre de 2024, el Despacho a su digno cargo admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, procedió a notificar personalmente a la entidad que represento, situación que ocurrió el día 20 de enero de los corrientes, en este sentido, actúo dentro del término legal para contestar la demanda.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9 Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

El Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios causados a la señorita Diana Marcela Ochoa Mesa, situación extensiva a su grupo familiar, con ocasión de las lesiones de las que fue víctima el 25 de mayo de 2022, cuando colisionó con el vehículo de servicio público adscrito a Servicio de Transporte Masivo de Occidente -MIO-, a la altura de la carrera 100 con calle 13 de esta ciudad, heridas que se encuentran referenciadas en la bitácora médica obrante en el libelo.

Se demostrará la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del ente territorial que representó, toda vez que las entidades llamadas a resarcir los perjuicios, son autónomas, con personería jurídica y patrimonio propio.

Por tal razón, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la prosperidad de las mismas, las cuales se encuentran encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) y que se pudieran derivar de la declaratoria de la responsabilidad administrativa - Reparación directa -, toda vez que la administración no tuvo injerencia en la producción del daño, así como tampoco omitió deber legal alguno, por el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia aquel 25 de mayo de 2022.

# PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA

**FRENTE AL PRIMER HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "El 25 de mayo de 2022 en la carrera 100 con calle 13 de esta ciudad de Cali, siendo las 7 y 23 de la mañana, ocurre un hecho de tránsito donde mi mandante DIANA MARCELA OCHOA MESA, sufre lesiones personales".

**SE CONTESTA:** Es cierto conforme el informe de accidente de tránsito.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Expone el escrito demandatorio: "Las lesiones personales descritas en el hecho anterior, son inferidas en razón de la colisión DE la moto que conducía mi mandante de placas HDR-41 A, marca Honda C 100 del año 2007, con un bus del MIO, el operador de la empresa de buses BLANCO Y NEGRO, de placas VCV-776 VOLVO B12M AZUL 2011 CERRADO".





**SE CONTESTA:** Es cierto conforme obra en el informe de accidente de tránsito obrante en el expediente. Así mismo, el relato del togado es preciso en afirmar, sin dubitación alguna, que la colisión se presentó con un vehículo propiedad de la empresa de transporte Blanco y Negro y el velocípedo conducido por su mandante y participante en el accidente.

**FRENTE AL TERCERO HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "El día de los hechos, mi mandante salió de su casa ubicada en la calle 4D No. 93-33 de esta ciudad, tomó la carrera 94, llegando hasta la carrera 100, conduciendo la moto y cuando llega a la altura de la carrera 100 con calle 13, estaba el semáforo en rojo y ella quedó adelante esperando que cambiara el semáforo".

<u>SE CONTESTA:</u> NO ME CONSTA y no obra prueba de dicho suceso, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Expone el escrito demandatorio: "No alcanzó a frenar del todo, pues exactamente al frente de mi poderdante, HABIA UNA GUARDA DE TRÁNSITO LA CUAL HIZO SEÑAS PARA DARLES VÍA, por lo cual todos los vehículos avanzaron, tal como lo estaba ordenando la guarda de tránsito, cruzando y tomando la calle 13".

**SE CONTESTA:** NO ME CONSTA, no obra prueba de dicho suceso, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

**FRENTE AL QUINTO HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "Como dije en el punto anterior, ella cruza y conduciendo su moto sobre la calle 13, llega hasta la intersección del carril del mio (sic) y la calle 13 allí pierde el sentido, pues empezó a ver oscuro".

**SE CONTESTA:** NO ME CONSTA.

**FRENTE AL SEXTO HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "De allí en adelante no supo qué más pasó y dice: cuando desperté, estaba tirada en el piso, la llevaron para la clínica Colombia, la tuvieron hospitalizada desde el miércoles 25 de mayo en la mañana hasta el día jueves 26 de abril en la tarde."

SE CONTESTA: NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del





demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

**FRENTE AL SÉPTIMO HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "En la historia clínica de la Clínica Colombia, se encuentran especificadas todas las lesiones sufridas en el hecho de tránsito que acabo de referir."

**SE CONTESTA:** Es cierto. la bitácora médica debe recoger toda la atención que el paciente ha recibido.

FRENTE AL ÓCTAVO HECHO: Expone el escrito demandatorio: "En el primer dictamen de los médicos legistas, establecieron 45 días de incapacidad por lesiones, como un golpe en las costillas que le afectó la respiración y el pulmón, lo cual le impide respirar normalmente, y un golpe en la mano que afectó un dedo que tiene fractura en dedo 5 metacarpiano, fractura en la tercera costilla derecha con neumotórax del 10 por ciento, quemadura en segundo grado de la zona lumbar, brazo y pierna derecha, tuvo dolor abdominal, raspadura en el mentón, raspón, raspón en mano, pierna y rodilla derecha. Todo lo anterior está determinado en el dictamen de los médicos legistas que aporto con el presente escrito."

**SE CONTESTA:** Es cierto, obra como anexó un dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**FRENTE AL NOVENO HECHO**: Expone el escrito demandatorio: "Dentro de estos hechos, quedó destruido el teléfono celular de mi poderdante, marca IPHONE 11 de 128 GB de color negro". También sufrió múltiples daños la moto de su madre de placas HDR-41 A, marca Honda C 100 del año 2007."

**SE CONTESTA:** NO ME CONSTA y no obra prueba de lo manifestado, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO: Expone el escrito demandatorio: "Los hechos relatados en los puntos anteriores, han venido siendo investigados por la Fiscalía Seccional de la Unidad de Vida de esta ciudad de Cali, COMO PRESUNTO PUNIBLE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, RADICACIÓN 760016000193202204955".

**SE CONTESTA:** NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del





demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Expone el escrito demandatorio: "En la declaración rendida por la guarda YADIRA ALEJANDRA LUGO u el guarda DARNY ORTIZ SOLANO, manifestaron fueron los guardas que estuvieron en el sitio de los hechos el día señalado en esta solicitud."

**SE CONTESTA:** NO ME CONSTA, situación que deberá ser probado por parte del demandante y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

A su vez, la entidad demandada en este caso, Distrito Especial de Santiago de Cali, solo podrá exonerarse o exculparse y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla en del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales a saber: (i) una falla o falta del servicio que debe ser plenamente acreditada; (ii) un daño y (iii) una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos, llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hace indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá





patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces en cada caso, sí existen los elementos previstos en esta disposición para surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia del daño producido tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de un automotor, es una de aquellas que ha sido considerada una actividad peligrosa.

Ha sido reiterada la tesis de la jurisprudencia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de la actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo sea generado como consecuencia, de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura del hecho cierto de una actividad peligrosa – conducción de automotores, en este caso, un vehículo de servicio público tipo bus.

En relación con la responsabilidad que surge de los daños causados por actividades peligrosas, se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

"(...) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya por fuera de texto."

Partiendo del citado referente jurisprudencial, no basta que el perjudicado asocie el daño a una falla del servicio, la cual, en el caso sub examine, no se vislumbra, habida cuenta que en la narración fáctica base del libelo, no se hace referencia alguna a situación diversa que la falta de cuidado o pericia del conductor del





vehículo de servicio público adscrito al MIO, el cual arroyó a la víctima que para la época de los hechos se desplaza a bordo de una motocicleta, sin perder de vista que estamos ante lo que la jurisprudencia denomina, una ACTIVIDAD PELIGROSA DE ALTO RIESGO, que demanda a quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado, como lo exige el artículo 55 del El Código Nacional de Tránsito, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables.

# LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en caso sub examine con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver. El demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que el día 25 de mayo de 2022, la actora, respetuosa de las normas de tránsito, fue impactada sorpresivamente por el vehículo de transporte de servicio público (MIO) a la altura de la carrera 100 calle 13 de esta ciudad, en cuyo resultado obró una acción u omisión de la administración municipal que concurriera con el accidente.

Al efecto, la parte actora aporta como medios de prueba: (i) Informe de Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A0001403326, el cual se encuentra diligenciado por la agente de tránsito identificado con el número de placa 247 que atendió el caso, elaborando el respectivo croquis del lugar del accidente en el cual no se





retrató que la vía contara con imperfecciones como huecos o baches u objeto que obstruyeran la visibilidad o dificultara la conducción en condiciones normales, y que es estos fueran la causa directa y determinante del accidente y consecuente daño reclamado, por lo que se pasará explicar.

Ahora, analizado con detenimiento el informe IPAT No. A0001403326, que recogió los pormenores del siniestro presentado el 25 de mayo de 2022, base de la presente reclamación, se advierte que en el ítem 13, se inscribió hipótesis del accidente ver el informe ejecutivo FPJ-03, el cual no fue aportado por la parte actora, no obstante señor juez, el mismo hace parte de los elementos materiales probatorios que hacen parte del proceso penal bajo radicado con la partida 760016000193202204955. Así mismo, se dejó constancia de las condiciones de la vía, describiéndola como "recta, plana" de "doble sentido", "dos calzadas", condiciones de la vía "vía seca" "concreto" con buena iluminación, estado "bueno" y visibilidad "normal". Siendo oportuno resaltar, que en el siniestro vial participó otra motocicleta de marca AKT NKR 125 de placas ELT 46 E, conducida por Brayan Fernando Velasco, quien igualmente resulto gravemente lesionado.

Este informe de policía reviste gran importancia para desatar la controversia planteada, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes, siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que el análisis en su conjunto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal. En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo





pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Así las cosas, no basta con enrostrar el resultado cuando las condiciones de la vía demuestran alguna alteración o anomalía que pudieren incidir en la colisión del bus del Servicio de Transporte Masivo MIO con las motocicletas involucradas, una de ella en la que se desplazaba la demandante aquel 25 de mayo de 2022, por vía pública a la altura de la carrera 100 con calle 13 de esta ciudad.

Sobre el particular el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"Respecto de la primera causa, es claro que por el carril por el que se desplazaba el automotor había un hueco, de extensión significativa, 2,30 por 2,80 metros, pero de profundidad desconocida, a partir del cual se inició la huella de frenada que terminó en el choque contra el objeto citado; así lo estableció el informe de accidente, el acta de levantamiento de cadáver, el plano del lugar y el informe de CTI, elaborados por la Fiscalía Local de Purificación fue en virtud de ello, que la Fiscalía Seccional 44 de la misma población profirió, el 13 de diciembre de 1996, auto inhibitorio, como quiera que el hecho fue consecuencia "del mal estado de la vía". Para la Sala no es de recibido tal conclusión, ante los hechos evidentes que dan cuenta de una realidad determinante en el suceso, en efecto, la colisión se presentó en las horas de la tarde, es decir de día, en una vía recta y plana, con visibilidad y clima normales; si bien en los informes se hace referencia a un hueco, no se asimila éste a un obstáculo insalvable, por su profundidad o porque se tapó y formó un montículo. El traspasar un hueco, en un automotor, a velocidad reglamentaria, con el cuidado debido, no puede llevar al resultado fatal que se discute en el presente proceso". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá D.C., 10 de junio de 2009, consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radiación 73001233100019970544201. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 2357 del Código Civil consagra, en cuanto a la concurrencia de culpas, que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.





#### **EXCEPCIONES.**

# 1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.

Como se dejó sentado en líneas precedentes, no basta la mera afirmación que la causa del accidente fue la presencia de anomalías en la vía, o como se pretende vislumbrar, responsabilizar del siniestro a la supuesta actuación de un agente de tránsito presente en sitio de los hechos, quien según su relato, le autorizó el paso pese a la estar en rojo el semáforo, pues debe demostrarse que la actora muy a pesar de la señal de continuar la marcha, le era exigible realizarla con mayor precaución y en especial con observancia de los demás actores viales, pues como ella misma confiesa, el paso semaforizado le imponía el alto, con lo cual se concluye señor juez, que tenía conocimiento de que su paso estaba prohibido, para con dicho señalamiento sea suficiente deprecar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, resaltando que el proceso adolece de los elementos materiales probatorios que ratifiquen la ocurrencia del accidente bajo los lineamientos efectuados en la descripción fáctica.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

# 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El Acuerdo No. 016 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, autorizó al alcalde a participar en la creación de una sociedad de capital por acciones simplificadas, cuyo objeto era desarrollar el SITM de la ciudad, de manera mancomunada con otras entidades descentralizadas de distinto orden. El prenombrado acuerdo otorgó facultades al primer mandatario local para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 310 de 1996, a través del cual, se modifica la Ley 86 de 1989, en la cual se dictan normas sobre sistema de servicio público urbano de transporte masivo y se proveen recursos para su financiamiento.





Tal como lo ha concluido su despacho en similares acciones, el Alcalde fue autorizado exclusivamente a participar de la creación de la sociedad, más no en ser titular del SITM no ostentar la calidad de propietario de los vehículos, por el contrario, se creó Metrocali S.A., como una entidad del orden descentralizado con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera, creada mediante Escritura Pública 580 del 25 de febrero de 1999, suscrita por la Notaria Novena del Círculo Notarial de Cali.

Por lo tanto, al no corresponder lo pretendido al marco funcional y de competencias del Distrito Especial de Santiago de Cali, se configura una evidente falta de competencia para atender las reclamaciones pretendidas, lo que se traduce en una ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, frente a la Entidad Territorial que represento.

En esa dirección, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, en el entendido que se analiza si existe relación real de la parte demandante con la demandada, respecto de la pretensión que promueve la acción; por lo tanto, la legitimación es una condición anterior y necesaria para proferir un fallo y se convierte en un requisito que habilita la posibilidad de un pronunciamiento del Juez frente a las súplicas del libelo petitorio.

Reparando en jurisprudencia en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que,





desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

#### 3. EL HECHO DE UN TERCERO

Como ya se resaltó en líneas precedentes, Metro Cali es una entidad descentralizada del orden municipal, la cual se encarga de gestionar el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, para lo cual contrató por licitación pública y adjudicó en concesión la prestación del servicio público de transporte masivo, con varios operadores entre ellos BLNACO Y NEGRO S.A., de propiedad de LESING COLOMBIA S.A., a la cual según los elementaos materiales probatorios aportados por la demandante, pertenece el bus con el que se lesionó a Diana Marcela Ochoa Mesa, automotor que era conducido por el señor Héctor Antonio Trujillo, como quedo registrado en el IPAT.

Colón de lo anterior y, como lo describió de manera precisa y clara el recuento fáctico del libelo, es el bus de servicio público el causante directo del accidente de tránsito en el que resultó lesionado la demandante, automotor que para el día de marras se encontraba bajo la dirección de un tercero ajeno a la administración municipal, particular que conforme a la legislación colombiana, es el llamado a responder por los perjuicios causados, siempre y cuando, su comportamiento no se encuentre amparado por un eximente de responsabilidad, la cual deberá acreditarse en debida forma.

Por lo anterior, para este apoderado es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el extremo pasivo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda de reparación directa

#### INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso en virtud del cual, se establezca que el Distrito Especial de Santiago de





Cali, Secretaría de salud Pública, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en el libelo base del presente proceso.

#### **CONDENA EN COSTAS**

Solicito al señor Juez, se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes que presento con la contestación de la demanda:

#### 1. PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito señor Juez, dada la reserva legal que pesa sobre las investigaciones de carácter penal, más aún cuando se encuentra en estado de indagación como se observa según los resultado de la consulta en la página web de la Fiscalía General de la Nación, se oficie a la Coordinación de la Unidad de Vida de esta seccional, a efectos de que se alleguen los elementos materiales probatorios y evidencia física legal mente obtenida, en especial os informes de accidente de tránsito que fueron recaudados por los agentes de tránsito.

#### FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar en los testimonios que sean decretados por su Despacho.

### **PERSONERÍA**

Solicito a la Honorable Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, reconocerme personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito, con sus respectivos anexos.





# LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, en favor del Municipio Especial de Cali.

#### **ANEXOS**

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Jefe Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 -80 -99400000202 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, en (8) folios.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de la Compañías compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, llamada en garantía expedido por la Superintendencia Financiera, documento válido para remplazar el certificado de existencia y representación, como lo declaró el Tribunal Superior de Cali, en Auto Interlocutorio del 14 de noviembre del año 2024, con ponencia del señor Magistrado Juan pablo Dossman Cortez.

# **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

El Suscrito como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el correo electrónico: leonardolizarazoparra@gmail.com

La demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, ubicada en la Avenida 2 Norte No 10-70 Centro Administrativo





Municipal, Torre Alcaldía Piso 9, Correo electrónico notificaciones judiciales @ cali.gov.co

Las compañías objeto del llamado y sus representantes legales, las recibirán en las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por Cámaras de Comercio, o en la calle 100 No. 9A-45, Piso 8 y 12 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez;

LEONARDO LIZARAZO PARRA

C.C. 6'105,683 de Santiago de Cali.

T.P. 150967 Consejo Superior de la Judicatura.

Email. leonardolizarazoparra@gmail.com